CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-250** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3975 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Nº 400.36.20-0852 del 05 de mayo del 2022 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-06481 del 05 de mayo del 2022, el señor Leonardo Forero Ardila puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) queja remoción de cobertura vegetal, en el predio matapalo, vereda San José del Ariporo, Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare (...)"*

Que en atención al radicado YO-2022-06481 se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-250 del 06 de junio del 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-250 de fecha 06 de junio del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 05 de mayo del 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0752 del 15 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-250** ***GRUPO QUEJAS***

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3975 *Fecha:*

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-250 de fecha 06 de junio del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 06 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio Matapalo, vereda San José del Ariporo, Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0752 del 15 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA.

En atención a la indagación preliminar 500.13.1.22-250 del 06 de junio 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos narrados en el radicado N° YO.2022- 06481 del 05 de mayo del 2022, se realizó la visita el día 06 de junio del 2022, por presunta remoción de la cobertura vegetal, dicha visita contó con el acompañamiento del presunto infractor el señor Efraín Ardila Forero, identificado con la cédula 74751097 de Aguazul, Casanare, quien manifiesta ser el administrador del predio.

Durante el recorrido el señor Efraín Ardila López, manifiesta que las tierras están en un proceso de sucesión y que tiene ciertos roces con el quejoso el señor Leonardo Ardila Forero, a lo cual se le responde que no es competencia de la corporación el tema de tierras, nuestro deber es velar por los recursos naturas, por lo tanto se procede hacer un recorrido en el predio matapalo, se evidencia que la finca está enfocada en cría y levante de ganado, por lo tanto se encuentra dividida en varios potreros, en el área de la afectación ambiental se observa que el material vegetal que fue removido ya presenta retoños por la temporada de lluvia, dicha actividad fue con el fin de siembra de pasto para el ganado, se ejecutaron actividades de limpieza del terreno, remoción de tierra y extracción de (atizales, los cuales presentan un DAP de 6 cm y 8 centímetros, se evidencia árboles en pie que miden entre 5 y 7 metros de altura de especie Aceite (Copaifera pubiflora), el área intervenida es de aproximadamente 5 hectáreas, se evidencian pendientes inferiores de 8%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo la cobertura de Pastos arbolados (2.3.2): Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-250** 26 DIC 2022 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3975 *Fecha:*

forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos, (IDEAM. 2010).

Una vez se finaliza el recorrido de la visita técnica se le manifiesta al señor Efraín Ardila Forero, que no se observó afectación ambiental en el predio, puesto que no se evidencio que afectaran durante la limpieza y remoción de cobertura vegetal de árboles con DAP superior a 10 centímetros, ni tampoco la quema, puesto que los latizales retirados aún se encuentran amontonados en el terreno con el fin de realizar compostajes orgánicos.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el N° YO.2022 - 06481 del 05 de mayo del 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental dio apertura a la indagación preliminar N°500.13.1.22-250 del 06 de junio del 2022, por lo cual se ordena visita técnica de inspección al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 06 de junio del 2022, se evidencio que la actividad de remoción de la cobertura vegetal, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°54'3.68"N y Longitud 71°44'52.39"W. pertenecientes al predio matapalo, vereda San José del Ariporo, Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de Pastos arbolados, presentan árboles en pie que miden entre 5 y 7 metros de altura de especie Aceite (Copaifera pubiflora), no presento afectaciones ambientales de consideración según lo observado durante el recorrido de aproximadamente 5 hectáreas, por lo cual se determina no dar apertura a un proceso sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, se establece que no se evidencio ninguna afectación durante la diligencia de la visita técnica, por tanto, esta corporación procede al archivo de la indagación preliminar N°500.13.1.22-250.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0752 del 15 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, se determina que la información recolectada en la fase de indagación no reúne por el momento todas las características requeridas, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-250 del 06 de junio del 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-250, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-250** 26 DIC 2022 *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3975 *Fecha:*

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-06481 del 05 de mayo del 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0752 del 15 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Cañaveda Martinez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
OPSAG 120.12.13.22.570 de 2022